Expediente: **1883/16**
Carátula: **SUCESION DE CORONEL MARTIN FERNANDO C/ AGROPRODUCCIONES S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20127331074 - CORONEL MARTIN FERNANDO, SUCESION-ACTOR
20169329657 - AGROPRODUCCIONES S.A., -DEMANDADO
20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ESTUDIO MIRTA LUZ PACHECO Y ASOCIADOS, -SINDICOS
20235175747 - PREVENCION A.R.T. S. A., -CODEMANDADO 2
20368677257 - JOGNA PRAT, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20127331074 - ANDRADA BARONE, ENRIQUE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1883/16

H103214674648

JUICIO: "SUCESION DE CORONEL MARTIN FERNANDO c/ AGROPRODUCCIONES S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1883/16

San Miguel de Tucumán,Septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 21/10/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación.

RESULTA:

En fecha 21/10/2022 el Juez del trabajo de I° instancia de la IV° nominación dictó sentencia donde resuelve admitir la demanda promovida por la Sra. Anita Adriana Chavarría,en el carácter de cónyuge supérstite del trabajador fallecido Sr. Martín Fernando Coronel, autorizada para actuar en éste proceso (en representación del resto de los herederos) en el juicio sucesorio del causante, en contra de la firma Agroproducción SA, y rechazar la demanda interpuesta por la parte actora en contra de Prevención ART SA, por lo considerado.

En fecha 31/10/2022 el letrado Enrique Andrada Barone-apoderado de la actora- interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en fecha 31/03/2023, notificándose a los fines de expresar agravios. Al no contestar, mediante providencia de fecha 14/06/2023 se declaró desierto el recurso interpuesto.

En fecha 08/11/2022 el letrado Fernando Jogna Prat- apoderado de la razón social demandada Agroproducción S.A. - interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en fecha 31/03/2023, notificándose a los fines de expresar agravios.

La accionada expresó agravios mediante escrito de fecha 10/04/2023, el que fue contestado en fecha 18/04/2023 por el apoderado de la parte actora.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada en la Sala I, constituido el Tribunal que entenderá en la causa y notificado a las partes en fecha 16/05/2023, se llaman los autos a despacho a resolver por proveído de fecha 08/09/2023, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (ius novarum) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancias revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescribe el art. 777 CPCC y 127 del CPL y por lo que deben ser precisados.

Dejando de lado sus manifestaciones genéricas la demandada en concreto en su **primer y único agravio** se quejó afirmando que: " El primer agravio está referido al no tratamiento de la falta de legitimación pasiva, y el incorrecto tratamiento de la prescripción de la acción que esta parte introduce al contestar la demanda.() En autos se inicia el juicio el 11/11/16 y se rectifica la demanda contra el empleador, en fecha 18/ 12/17 escrito ingresado por Andrada Barone, Enrique Eduardo en consecuencia. En primer orden, corresponde estar al allanamiento manifestado por la parte actora , y a la subsanación de las falencias observadas por la accionada, por cuanto de la compulsa de las actuaciones se advierte el poder ad litem que obra a fs. 228 y la copia de sentencia rectificadora del 05/05/2017 a fs. 229, ingresada en autos, en fecha 18-12-17, son los plazos de la prescripción que debemos computar por tratarse de un contrato de trabajo, - art. 256 LCT -, ya que en base a esas diferencias, se compone la sentencia atacada, y entiendo que recién cuando el Juez en Familia y Sucesiones de la VIII° No, dicta la sentencia rectificatoria, y el actor rectifica el error de la persona demandada, es cuando se interrumpe la prescripción de las acciones laborales, que se deben observar desde la extinción del contrato y hasta la demanda que incorpora a la persona del condenado en forma correcta.() la prescripción de la demanda está cumplida, ya que el accidente y el fallecimiento del Sr. Coronel se produjo el 17/11/2014; y en el proceso contra la aseguradora en fecha 25/06/2015 , se homologó un acuerdo celebrado entre los herederos del Sr. Martín Fernando Coronel y Prevención ART SA; y que el 11/11/2016 se entabló la demanda que dio inicio al presente pleito, pero contra un tercero, y esta fecha son claves para el cómputo correcto de la prescripción de la acción y la falta de legitimación pasiva , pues la demandada recién rectifica en fecha 18-12-17, con la sentencia para seguir este proceso y ajustar la demanda a nombre del accionado, conforme la compulsa de las actuaciones . En el proceso en donde los actores cobran a la aseguradora, y mi mandante no fue demandado, no puede nunca ser una fecha que pueda computarse para el plazo de la prescripción, que es lineal, es decir se computa a cada parte el plazo por separado , y la suspensión e interrupción de la acción , también se aplica sólo a los que son partes de los hechos interruptivas, y no a terceros ajenos, en consecuencia, ese razonamiento del Juez no tiene ningún sentido , y es contrario a cualquier análisis posible del instituto , ya que repito, en autos se cobran diferencias de salarios que provocan la diferencia de indemnización por accidente, la que están

prescriptas por aplicación de lo normado en el art. 256 de la LCT , y la extinción del contrato , fecha que son exigibles la mismas, se computa para cada ítems del reclamo la prescripción , pues desde que las mismas son debidas, en cada mes se prescribe las mismas, y las indemnizaciones por esas diferencias, en todos los casos prescriben desde la extinción del contrato de trabajo.() la prescripción de la acción, no se interrumpe por la demanda contra un tercero ajeno a la relación laboral, sino cuando se demanda al empleador, y en el caso de autos, recién en fecha 18-12-17 el actor incorpora a la demanda condenada a este proceso, con la sentencia que legitima su reclamo contra mi mandante, que había deducido la defensa de falta de legitimación pasiva, justamente por no coincidir la persona que había sido demandado y de prescripción, pues nunca la misma se había interrumpido contra mi parte, - créditos exigibles desde la extinción del contrato-, pero la subsanación del error, no tiene efecto retroactivo, sino solo para adelante, y no se trata de una demanda defectuosa, sino mal dirigida , contra persona distinta, por lo tanto, no interruptivo de la demanda contra el tercero que debió ser demandado para que se interrumpa el plazo.() el juez debe examinar si la demanda está bien dirigida contra la persona que debe ser la demandada, y si no existe coincidencia entre la persona que debió ser demandada , y la que se demandó, la defensa de falta de legitimación está bien deducida, y debe ser tratada y receptada, y todos los actos procesales desde las interposición de la demanda-, no interrumpen la prescripción, la que sucede desde la extinción del contrato de trabajo, y hasta cuando la demanda fue corregida en la identidad del sujeto pasivo , y está bien dirigida contra la persona correcta, y esos actos anteriores a este hecho, no interrumpen la prescripción de la acción contra quien no fue demandado, por no existir identidad del sujeto pasivo, y una situación como la que razona el juez, es alterar la traba de la Litis, y la estructura esencial del proceso, que acarrea la nulidad de la sentencia, por la incongruencia del fallo atacado."(sic)

Agregó que: " no se trata de una demanda defectuosa, sino mal dirigida, contra un tercero, a pesar de encontrarse el actor en conocimiento de quien es el empleador - conoce su identidad - , pues con la denuncia del accidente y sus recibos, se cobra la indemnización por muerte, es decir, el actor posee los recibos, la denuncia de accidente de trabajo etc, que identifican al empleador, por lo tanto, el error de la identidad de la persona demanda no resulta excusable y no es un defecto sin una falta de acción , ya que no estamos frente a una demanda defectuosa por ser un trabajo en negro, sino con recibos y denuncia del accidente laboral, por lo que no puede excusarse al actor de la demanda mal dirigida a un tercero la defensa de prescripción y falta de legitimación, deben ser analizadas al momento de la contestación de la demanda y volcarla en la sentencia, y la subsanación del poder si puede ser abstracto, pero no la legitimación sustancial del demandado, que es otra cosa, una cuestión es procesal, subsanable, pero la otra es sustancial, inmodificable por el Juez al dictar el fallo"

La **sentencia en crisis** consideró lo siguiente: “...Sobre la falta de legitimación pasiva la parte actora acompañó resolución del sucesorio actuante y nuevo poder, consignando correctamente el nombre de la demandada, por lo que se resolvió además la falta de personería interpuesta, rechazándola, correspondiendo igualmente rechazar la presente acción que deviene abstracta, encontrándose ya subsanado el error material y estando debidamente individualizada la persona demandada. Así lo declaro."

Luego, expuso respecto al planteo de prescripción que: "se encuentra acreditado dentro del proceso que el fallecimiento del Sr. Coronel se produjo el 17/11/2014; que el 25/06/2015 se homologó un acuerdo celebrado entre los herederos del Sr. Martín Fernando Coronel y Prevención ART SA; y que el 11/11/2016 se entabló la demanda que dio inicio al presente pleito. Siendo ello así, el plazo para la prescripción en realidad comenzaría a correr desde la fecha de la homologación del acuerdo celebrado por los herederos del Sr. Coronel y Prevención ART SA, sin llegar a cumplirse los dos

años requeridos por ley. Así lo declaro.”

Ingresando al **análisis del agravio**, de modo preliminar señalo que constituyen hechos admitidos y exentos de prueba: "1) La relación de dependencia existente entre el Sr. Coronel y la demandada Agroproducción SA; 2)3) El fallecimiento del Sr. Coronel en un accidente in itinere; 4) El convenio homologatorio realizado entre el Sr. Coronel y la ART".

Por lo que corresponde destacar que el fallecimiento del Sr. Coronel fue en fecha 17/11/2014, el convenio entre los herederos del Sr. Coronel se homologó en fecha 25/06/2023 y en fecha 11/11/2016 se inició demanda contra Agroproducción S.A.

En la presentación de fecha 10/04/2023, lo que plantea el recurrente es la defensa de falta de legitimación, que se configura cuando alguna de las partes no son las personas habilitadas por la ley para asumir la calidad de tal frente a la materia concreta sobre la que versa el conflicto procesal. Lino Enrique Palacio al referirse a la citada excepción expresa: “En cuanto a su esencia y efectos, se identifica con la tradicionalmente llamada defensa de “falta de acción” (sine actione agit), a la cual se ha agregado, como requisito de admisibilidad para poder resolverse con carácter previo, el consistente en que la falta de legitimación aparezca en forma manifiesta...” (Derecho Procesal Civil - Tomo VI - p. 134 ed. Abeledo Perrot - 1983). Su admisibilidad puede ser planteada por las partes pero también revisada de oficio por el Tribunal. Así sostiene nuestra Corte: “Ciertamente el órgano jurisdiccional debe examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho” - sent. n° 213 del 6/5/2020

Ahora bien, el actor dirige la acción en contra Agroproducciones S.A. cuando el verdadero nombre es “Agroproducción S.A.”, error que fue subsanado en fecha 18/12/2017 por el apoderado de la actora, acompañando poder ad litem y sentencia rectificatoria de autorización dictada por el Juzgado en Familia y Sucesiones de la VIII° nominación.

De la compulsa de los autos se observa además que, como bien se mencionó en la resolución apelada, existe voluminosa documentación acompañada por la actora compuesta por facturas, remitos, planillas, órdenes de carga a nombre de Agroproducción S.A., y que la demandada, a contrario, no presentó documentación laboral y contable que le fuera requerida oportunamente.

Por lo tanto, considero que existió una razonable convicción para entablar demanda contra la razón social y que se trata de un simple error tipográfico, tratándose de la misma persona, por lo que aplicando los principios doctrinarios y jurisprudenciales, aplicables al tema decidendum, se estima que al expresar una diferencia en el nombre no autoriza a oponer la excepción máxime cuando el demandado contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa, pues lo contrario implicaría un excesivo rigor formal en detrimento de la verdad jurídica objetiva.

Respecto al instituto de la prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva debido a que siempre se debe optar por la conservación de los actos y negocios jurídicos, aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Este principio rige con mayor razón en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo (art. 9 LCT). El art. 256 LCT actual uniformó el régimen de la prescripción en la materia que nos ocupa estableciendo un plazo único y general que rige para todos los créditos laborales.

Ahora bien, ese plazo de prescripción puede ser “suspendido” o “interrumpido”. En cada caso las consecuencias son diferentes: en la interrupción deja sin efecto el lapso de tiempo transcurrido hasta ese momento; en tanto, operada la suspensión del plazo de prescripción se impide que

continúe corriendo ese plazo, pero no borra el tiempo ya transcurrido. No hay duda alguna de que los principios del instituto de la prescripción liberatoria, se encuentran expuestos claramente en el Código Civil y que de los mismos deben abrevar las otras disciplinas, sin perjuicio de algunos casos especiales como la norma contenida en el referido art. 257 LCT.

En el caso de autos, reitero que la demanda fue interpuesta en fecha 11/11/2016, por lo que conforme el CCCN 2546 “el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo”, contemplando expresamente que tendrá ese efecto aún cuando fuere defectuosa. De ese modo, esta norma explicitó los alcances que doctrinaria y jurisprudencialmente se le otorgaban al derogado art 3986 del CC IV al referirse a la interrupción de la prescripción por demanda contra el poseedor o el deudor. En efecto, el supuesto no quedaba acotado a que se tratase de una demanda, sino cualquier petición que se hiciera ante la jurisdicción, demostrando la voluntad de no abandonar el derecho.

En este punto, el juez a quo acertadamente consideró que no se llega a cumplir los dos años requeridos por ley para el plazo de prescripción.

No obstante, considero que el plazo de prescripción comienza a correr desde el fallecimiento de la víctima. En este sentido se pronunció la Sala II de la Corte suprema de la Nación en el precedente “La Caja en J° Rivero” (LS 393-37) en el que se establece el criterio de la “definitividad”, como concepto determinante del nacimiento del derecho del trabajador siniestrado e inicio del cómputo de su prescripción. En el caso de la muerte del trabajador, consecuencia del accidente o enfermedad laboral, este hecho determinará la definitividad que autoriza el derecho a exigir el pago de la indemnización correspondiente.

En virtud de lo manifestado, fundamentos expuestos y normas aplicables al caso, este agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de apelación intentado por Agroproducción S.A en contra de la resolución de fecha 21/10/2022 la que se confirma por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: De conformidad al principio objetivo de la derrota y según el éxito obtenido en la presente, se imponen a la demandada vencida (arts 61 y 62 Ley 9531,).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art.46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31.08.2023 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley No 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Enrique Eduardo Barone por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $220,112,94 (pesos doscientos veinte mil ciento doce con 94ctvos) en concepto de honorarios (Base (773.709,81) x 30%, art. 52 ley 5480).

2) Al letrado Fernando Jogna Prat , por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $103,461,19 (pesos ciento tres mil cuatrocientos sesenta y uno con 19 ctvos) en concepto de honorarios (Base 413.844,78) x 25%, art. 52 ley 5480).Atento lo dispuesto por el art. 38 corresponde elevar los honorarios profesionales del letrado por su actuación al valor de una consulta mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán en la suma de $150.000 Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.-

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala Ia.,

RESUELVO:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 21/10/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la IV° Nominación, conforme lo tratado.

II) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: se regulan a los profesionales de la siguiente manera: Al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone la suma de $ 220.112,94 y al letrado Fernando Jogna Prat suma de $150.000 conforme se considera.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales)

POR ANTE MI: Manuel Oscar Martín Picòn

(Prosecretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.